



D9  
VBG

**DIP. VALENTINA BATRES GUADARRAMA**

Congreso de la Ciudad de México

**DIP. MARGARITA SALDAÑA HERNÁNDEZ**

PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL  
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, I LEGISLATURA  
PRESENTE

DocuSigned by:

Presidencia Mesa Directiva, Congreso CDMX - I Legislatura.

La que suscribe, **VALENTINA BATRES GUADARRAMA**, diputada integrante del Grupo Parlamentario de **Morena** en la I Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 122, Apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 29, Apartado D, párrafo primero, inciso a); y 30, Numeral 1, inciso b), de la Constitución Política de la Ciudad de México; artículos 12, fracción II; y 13, fracción LXIV, de la Ley Orgánica; y artículos 5, fracción I; 82; y 96, del Reglamento, ambos ordenamientos del Congreso de la Ciudad de México, por medio del presente, someto a la consideración de esta Soberanía, la siguiente:

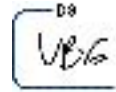
**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 291 BIS, PÁRRAFO PRIMERO; 291 QUÁTER; Y 291 QUINTUS, PÁRRAFO PRIMERO, TODOS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL**

Lo anterior, al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El artículo 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todas las autoridades del Estado mexicano, en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como el deber de prevenir, investigar, sancionar y, en su caso, reparar las violaciones a estos, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia. Asimismo, en el artículo 4º, del citado precepto, estipula el principio de igualdad jurídica entre la mujer y el hombre.

Asimismo, la Constitución Política de la Ciudad de México, retomó de la Constitución federal, el reconocimiento de los derechos humanos y tratados internacionales de los que gozan todas las personas. En ese tenor, en el artículo 11º, Apartado H, reconoce la igualdad de derechos de las familias formadas por parejas de personas de la diversidad sexual, con o sin hijas e hijos, que estén bajo la figura de matrimonio civil, concubinato o alguna otra unión civil.



**DIP. VALENTINA BATRES GUADARRAMA**

Congreso de la Ciudad de México

A nivel internacional, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, establece la protección de la mujer contra toda forma de discriminación, entendida esta en su más amplia acepción, es decir, desde el momento en que con tal discriminación les afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, exhorta a los Estados parte, a que se comprometan a eliminarla y garanticen la protección jurídica de los derechos de la mujer en igualdad de condiciones que el hombre.

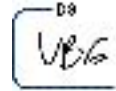
Por su parte, la Convención Americana de Derechos Humanos, estipula que los Estados parte se deben comprometer a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar el libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

A su vez, el Pacto de Derechos Políticos y Civiles, expresa que no podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado parte, en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, con pretexto de que el Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.

Además, estipula que cada Estado parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el mismo, que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

De esta manera, se observa que existe una serie de instrumentos normativos a nivel internacional, nacional y local que tutelan el reconocimiento de los derechos humanos de las personas, bajo los principios de igualdad y no discriminación, con fundamento en el principio de dignidad humana.

Sobre esa tesitura, con el objetivo de dar seguimiento a la convencionalidad internacional y, en cumplimiento con lo establecido en algunas convenciones, entre otras, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, estableció la integración de un Comité que evalúe su cumplimiento y rinda informes y observé a los Estados parte.



**DIP. VALENTINA BATRES GUADARRAMA**

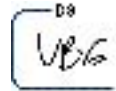
Congreso de la Ciudad de México

En el caso de México, es importante observar en materia de discriminación contra la mujer, el 9° Informe periódico de México, realizado por el Comité que da seguimiento a la Convención, el cual se efectuó el 6 de julio de 2018, y pone énfasis en las observaciones siguientes:

- En el Apartado C, numeral 8, destaca el papel fundamental que desempeña el poder legislativo para garantizar la plena aplicación de la Convención; y
- En el Apartado D, numeral 11, inciso a), establece la persistencia de las disposiciones discriminatorias por motivos de sexo en la legislación y la falta de armonización entre los códigos civiles y penales de los estados que impiden la aplicación efectiva de la Convención y la legislación nacional sobre la igualdad de género; además, en el numeral 12, inciso a), exhorta a derogar todas las disposiciones legislativas discriminatorias con las mujeres y las niñas, y armonizar las definiciones jurídicas y las sanciones relativas a los actos de discriminación y violencia contra las mujeres, entre otras. <sup>(1)</sup>

En ese tenor, es de gran relevancia la resolución emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Amparo Directo en Revisión 928/2017, ya que en ella se plasma una serie de consideraciones con relación al principio de igualdad y no discriminación, respecto a la figura del concubinato, de las cuales se destacan las siguientes: <sup>(2)</sup>

- Al establecer en la ley que no se configura concubinato porque alguna de las personas concubinas está casada, se obstaculiza la generación de derechos y obligaciones familiares, máxime cuando se cumplen los otros requisitos que se señalan en el cuerpo normativo para el concubinato. Lo cual provoca discriminación indirecta; y
- Basar la configuración del concubinato en torno al estado civil de una de las personas concubinas y con ello garantizar los derechos derivados de su extinción, representa una distinción basada en una categoría sospechosa que obstaculiza el ejercicio de derechos y, por ende, resulta inconstitucional y contraria a los principios de igualdad y no discriminación. <sup>(3)</sup>



**DIP. VALENTINA BATRES GUADARRAMA**

Congreso de la Ciudad de México

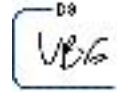
De esta manera, la Corte determina que puede presentarse la coexistencia de ambas figuras, no pudiendo la ley privilegiar un solo modo de convivencia en pareja y decantarse por otorgar solo consecuencias jurídicas al matrimonio, afectando a la persona que está en concubinato y por consiguiente en diversos casos a la familia que se originó del mismo.

El máximo Tribunal enfatiza que, debido a la desigualdad estructural por razones de género, es la mujer quien generalmente es víctima de esa discriminación, lo que regularmente ocurre por estereotipos de género en los que culturalmente es normalizado y tolerado que el hombre tenga dos casas u hogares, el marital y el extramarital. Así, al observar lo anterior, establece que con ello se reitera un estereotipo de género relacionado con el prejuicio al hogar extramarital, al grado de negarle el reconocimiento jurídico que lo constituye como fuente de derechos y obligaciones que forman parte del derecho familiar.

De ahí que se reconozca que el concubinato y el matrimonio son figuras con muchas similitudes, a las cuales nuestro sistema jurídico reconoce como fundadoras de la familia. Pero enfatiza que, desde la perspectiva del derecho al libre desarrollo de la personalidad, debe reconocerse que dichas instituciones son equiparables, pues ambas son el resultado de la decisión autónoma de entrar en una relación personal permanente con otra persona, como una proyección específica del proyecto de vida de cada una de ellas.

Respecto a la configuración del concubinato, siempre y cuando las personas concubinas se encuentren libres de matrimonio, con el argumento de que se está privilegiando el principio de protección de la familia como base de la sociedad, La Corte expresa que no puede considerarse alcanzado bajo la perspectiva de proteger solo a la familia creada por el vínculo matrimonial y no la del producto del concubinato, al cual, de ser así, ni siquiera le reconocería un *estatus* jurídico de vínculo porque, ante la existencia del matrimonio con diversa persona, la relación de hecho ni siquiera sería reconocida como concubinato.

En ese orden de ideas, es relevante observar que los criterios que en su línea argumentativa establece la Corte, atienden al principio de progresividad de los derechos humanos en materia de igualdad y no discriminación, así como al reconocimiento de la diversidad de las familias y los derechos que de estas se derivan. Como lo expresa Ana María Kudisch Castelló *“esta resolución es el resultado de la aplicación de principios reguladores del Derecho familiar relacionados con juzgar desde una*



**DIP. VALENTINA BATRES GUADARRAMA**

Congreso de la Ciudad de México

*perspectiva de género, con la no discriminación de la mujer y con los tratados internacionales de los que México es parte, que nunca antes habían sido considerados y, en el caso concreto, tomados en cuenta a favor de los derechos de las personas que han formado una relación de hecho y que coexiste con otra, como el matrimonio". (4)*

Por esta razón, para armonizar los criterios de la Corte con relación con el concubinato, por medio de la presente iniciativa se propone reformar el Código Civil para el Distrito Federal, en lo relativo a su configuración.

Asimismo, considerar los criterios orientadores de la Corte, con respecto a la libertad configurativa de las personas legisladoras, en lo referente al estado civil, su alcance se limita en materia de derechos humanos y tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

A lo anterior, sirve de apoyo la Tesis 1a./J. 45/2015 (10a.), localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Registro 2009405, Primera Sala, Libro 19, de junio de 2015, Tomo I, Pág. 533, de rubro:

***LIBERTAD CONFIGURATIVA DEL LEGISLADOR. ESTÁ LIMITADA POR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN QUE OPERAN DE MANERA TRANSVERSAL. Si bien los Congresos estatales poseen libertad de configuración para regular el estado civil de las personas, dicha facultad se encuentra limitada por los mandatos constitucionales y el reconocimiento de derechos humanos desde la Constitución y los tratados internacionales suscritos por México. El principio de igualdad y no discriminación aplica de manera transversal a los demás derechos humanos, y cualquier distinción, restricción, exclusión o preferencia en el ejercicio de dicho derecho que, además, se encuentre basada en alguna de las categorías prohibidas, constituye una violación del derecho citado. La discriminación puede operar de manera legal o de hecho, por objeto o resultado (directa o indirecta), o a través de la omisión de adoptar medidas temporales diferenciadas para responder o evitar perpetuar situaciones de discriminación estructural. Además, la discriminación puede tener un efecto único en el tiempo o puede operar también de manera continuada. La mera vigencia de una ley puede discriminar directamente a una persona o grupo de personas, o bien, puede discriminar indirectamente debido a un impacto diferenciado. (el resaltado es propio)***



D8  
VBS

**DIP. VALENTINA BATRES GUADARRAMA**

Congreso de la Ciudad de México

Además, propongo incorporar el lenguaje incluyente al introducir el término de “personas concubinas” en algunos preceptos normativos relativos al concubinato, con el objetivo de reconocer y no excluir a la diversidad de personas que quieran establecer una relación de concubinato y no únicamente tratándose de una mujer y un hombre.

En razón de lo anterior, la reforma propuesta se plasma en el siguiente cuadro comparativo, con el objetivo de facilitar su comprensión:

### CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<b>Artículo 291 Bis.</b> Las concubinas y los concubinos tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, han vivido en común en forma constante y permanente por un período mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude este capítulo.	<b>Artículo 291 Bis.</b> Las <u>personas</u> concubinas tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que <u>hayan realizado vida</u> en común en forma constante y permanente por un período mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude este capítulo.
No es necesario el transcurso del período mencionado cuando, reunidos los demás requisitos, tengan un hijo en común.	...
Si con una misma persona se establecen varias uniones del tipo antes descrito, en ninguna se reputará concubinato. Quien haya actuado de buena fe podrá demandar del otro, una indemnización por daños y perjuicios.	...
Los Jueces del Registro Civil podrán recibir declaraciones con relación a existencia o cesación de concubinato, existencia o cesación de cohabitación y otros hechos relativos a relaciones de pareja que no constituyan modificaciones al estado civil, y que las personas deseen hacer constar, ante el referido Juez del Registro Civil.	...
Los Jueces del Registro Civil harán constar por escrito y en los formatos que al efecto	...



D9  
V.B.G.

**DIP. VALENTINA BATRES GUADARRAMA**

Congreso de la Ciudad de México

<p>se aprueben, las declaraciones emitidas por las personas que acudan a formular las mismas. Estos formatos serán conservados por la Dirección General del Registro Civil y se podrán expedir constancias de las mismas, las cuales sólo acreditan el hecho de la comparecencia y de haber emitido las declaraciones en ella contenidas. Las constancias emitidas por Dirección General del Registro Civil en los términos del presente artículo no constituyen modificaciones al estado civil de las personas, circunstancia que se asentará en los formatos respectivos.</p> <p>En caso de que, mediante las declaraciones se pretenda hacer constar actos que pudieran constituir un ilícito o una modificación al estado civil de las personas, el Juez del Registro Civil podrá negar el servicio, fundando y motivando su negativa.</p>	<p>...</p>
<p><b>Artículo 291 Quáter.</b> El concubinato genera entre los concubinos derechos alimentarios y sucesorios, independientemente de los demás derechos y obligaciones reconocidos en este código o en otras leyes.</p>	<p><b>Artículo 291 Quáter.</b> El concubinato genera entre <u>las personas concubinas</u> derechos alimentarios y sucesorios, independientemente de los demás derechos y obligaciones reconocidos en este código o en otras leyes.</p>
<p><b>Artículo 291 Quintus.</b> Al cesar la convivencia, la concubina o el concubinario que carezca de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento, tiene derecho a una pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado el concubinato. No podrá reclamar alimentos quien haya demostrado ingratitud, o viva en concubinato o contraiga matrimonio.</p> <p>El derecho que otorga este artículo podrá ejercitarse solo durante el año siguiente a la cesación del concubinato.</p>	<p><b>Artículo 291 Quintus.</b> Al cesar la convivencia, <u>la persona concubina</u> que carezca de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento, tiene derecho a una pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado el concubinato. No podrá reclamar alimentos quien haya demostrado ingratitud, o viva en concubinato o contraiga matrimonio.</p> <p>...</p>



D8  
VBS

**DIP. VALENTINA BATRES GUADARRAMA**

Congreso de la Ciudad de México

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta Soberanía, el siguiente:

**PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 291 BIS, PÁRRAFO PRIMERO; 291 QUÁTER; Y 291 QUINTUS, PÁRRAFO PRIMERO, TODOS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL**

**ÚNICO.** Se **REFORMAN** los artículos 291 Bis, párrafo primero; 291 Quáter; y 291 Quintus, párrafo primero, todos del Código Civil para el Distrito Federal, para quedar como sigue:

**Artículo 291 Bis.** Las **personas** concubinas tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que **hayan realizado vida** en común en forma constante y permanente por un periodo mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude este capítulo.

...

...

...

...

...

**Artículo 291 Quáter.** El concubinato genera entre **las personas concubinas** derechos alimentarios y sucesorios, independientemente de los demás derechos y obligaciones reconocidos en este código o en otras leyes.

**Artículo 291 Quintus.** Al cesar la convivencia, **la persona concubina** que carezca de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento, tiene derecho a una pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado el concubinato. No podrá reclamar alimentos quien haya demostrado ingratitud, o viva en concubinato o contraiga matrimonio.

...





**DIP. VALENTINA BATRES GUADARRAMA**

**Congreso de la Ciudad de México**

### **ARTÍCULO TRANSITORIO**

**ÚNICO.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Dado en el Palacio Legislativo de Donceles, el 15 de octubre de 2020

### **ATENTAMENTE**

DocuSigned by  
*Valentina Batres Guadarrama*  
JD 50377E4E02475.

**DIP. VALENTINA BATRES GUADARRAMA**

### **REFERENCIAS**

- (1) Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Observaciones finales sobre el noveno informe periódico de México. Disponible para su consulta en:  
[https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/398069/Observaciones\\_finales\\_9o\\_Informe\\_Mexico\\_ante\\_la\\_CEDAW.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/398069/Observaciones_finales_9o_Informe_Mexico_ante_la_CEDAW.pdf)
- (2) [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento\\_dos/2018-04/ADR-3727-2018-200714.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2018-04/ADR-3727-2018-200714.pdf)
- (3) Véase discriminación sistémica, en Suprema Corte de Justicia de la Nación. Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género. Disponible para su consulta en:  
[https://www.scjn.gob.mx/registro/sites/default/files/page/2020-02/protocolo\\_perspectiva\\_genero.pdf](https://www.scjn.gob.mx/registro/sites/default/files/page/2020-02/protocolo_perspectiva_genero.pdf)
- (4) Kudish Castelló, ANA MARÍA. 2020. *¿Las esposas son de primera clase y las concubinas de segunda?* El mundo del Abogado. Editores Unidos. Año 22. Número 258. P 4.